

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otro.
Radicado	05001 33 33 008 2018 00423 00
Providencia	Sentencia N° 157 de 2022
Temas	Acto Administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Silencio Administrativo Positivo
Decisión	Concede Pretensiones

Resuelve el Despacho, la demanda interpuesta por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el señor **OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° SSPD 20188000088835 del 9 de julio de 2018 y N° SSPD 20188000046355 del 24 de abril de 2018.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, proceda a reconocer y cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la suma de quince millones ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$15.135.885,44)

3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a indexar las sumas que EPM tuviera que desembolsar desde el pago efectivo que haga ésta hasta la devolución de dichas sumas.

4. Que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y los fines establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados; sumas éstas que deberán ser indexadas desde el momento en que se resolvió el correspondiente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la citada ley y demás normas concordantes.

2. HECHOS

Señala que, mediante petición del 3 de agosto de 2017, el señor Oscar Castaño Rodríguez solicitó ante EPM la reliquidación de los consumos facturados por servicio de energía, petición resuelta mediante oficio radicado 0156SE-20170130105890 del 29 de agosto de 2017 y notificada al correo electrónico aportado en la solicitud.

El 4 de septiembre de 2017, el usuario interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión, frente a lo cual EPM decidió el 20 de septiembre de 2017 confirmar la decisión tomada.

Señala que el 20 de diciembre de 2017, el señor Castaño Rodríguez solicitó ante la SSPD dar aplicación del silencio administrativo positivo argumentando que EPM había dado respuesta a la solicitud, pero presuntamente vulnerando el debido proceso y lo referente a la notificación del mismo, ya que se debió haber notificado de manera personal al inmueble y no vía electrónica.

Con base en lo anterior, la SSPD abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de EPM el 5 de febrero de 2018, formulando cargos por considerar que se incurrió en una falta de respuesta oportuna y finalmente sancionando mediante la resolución SSDP-20188000046355 del 24 de abril de 2018 al encontrar probado que la empresa EPM no cumplió con lo señalado en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.

Indica que dentro de término oportuno se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante Resolución N° 2017830420100214E del 9 de julio de 2018.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala vulnerados el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 55 y 67 del CPACA y 158 de la Ley 142 de 1994.

Como concepto de violación precisa que en la expedición de los actos administrativos se presenta una evidente incongruencia entre el cargo imputado y la sanción aplicada, en tanto si bien se alega una “falta de respuesta oportuna”, con las pruebas que obraron en el expediente del trámite administrativo, quedó plenamente demostrado que EPM brindó respuesta de fondo dentro del término de ley.

Además de lo anterior, asegura que los actos impugnados se expidieron con violación de las normas en que debían fundarse, por cuanto la SSPD impone la sanción con fundamento en una causal que no encuentra sustento fáctico ni jurídico en tanto se refiere a la falta de notificación de la respuesta al recurso mencionado, cuando la misma se dio en debida forma atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asegura que la entidad demandada interpreta la norma de manera desfavorable, ya que en su criterio no es válida la notificación al correo electrónico tal y como se adelantó en este caso, porque por el solo hecho que el usuario lo haya incluido en su escrito no significa que lo haya autorizado. Lo anterior no parece lógico, cuando el mismo peticionario suministró los datos de contacto, en especial el correo electrónico, al que solicitó se le efectuaran las notificaciones relacionadas con la reclamación, siendo efectivas las mismas porque se pudo probar que el solicitante se enteró oportunamente de las decisiones.

4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** (Fls. 104 y ss.) actuando por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta oposición de la totalidad de las pretensiones de la demanda, aseverando que los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la Entidad, el régimen de servicios públicos domiciliarios vigente y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa.

Asegura que conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 2223 de 1996, la respuesta dada por EPM si bien se profirió oportunamente, no se notificó personalmente, por cuanto el usuario no autorizó el envío por correo electrónico. Tal situación no puede tenerse como una notificación, conforme al mandato del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Considera que la decisión de dicho órgano de control y vigilancia fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por

indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente. Dentro de la investigación se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 ni reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término legal para emitir respuesta, por lo que la SSPD, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia.

5. TRÁMITE IMPARTIDO

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, por auto del 30 de octubre de 2018 (Fl. 89), se admitió la demanda y se ordenó dar trámite a la acción, decisión debidamente notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Fl. 202 y ss.).

Frente a la tercera interesada, se realizó su notificación conforme al artículo 291 del CGP, siendo notificada por aviso (Fl. 100) sin que hubiera comparecido al proceso.

Seguidamente y vencido el término de traslado de la demanda y sin que se hubiera presentado reforma a la misma, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Fl. 286) y mediante auto del 14 de agosto de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

6. AUDIENCIA INICIAL

El 4 de febrero de 2020 se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se consignó en Acta N° 014 de folios 292-293. A dicha diligencia asistieron los apoderados de las partes y la Agente del Ministerio Público.

Se inició con el saneamiento del proceso, verificándose los presupuestos procesales de eficacia y validez del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de las eventuales irregularidades que pudieran dar al traste con lo actuado.

Se procedió a fijar el litigio estableciendo que el problema jurídico en este caso, consistía en determinar si es procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20188000088835 de 9 de julio de 2018 y SSPD-20188000046355 del 24 de abril de 2018, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de las

cuales se decida una investigación por silencio administrativo, y una vez definido el anterior planteamiento, se procederá a determinar si al demandante le asiste derecho a las demás pretensiones resarcitorias incoadas en la demanda.

No hubo conciliación, ni medidas cautelares que resolver. En la etapa de pruebas se decretó la prueba documental allegada al expediente, dándole a cada documento valor probatorio, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso. Posteriormente y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, en armonía con el artículo 182 ibídem, se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado común a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que en un término no superior a los diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** allegó memorial visible a folios 297-298 del expediente, reiterando todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y solicitando acceder a las pretensiones de la misma.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** (Fls. 299 y ss.) asevera que la parte actora no logró demostrar la ilegalidad de los actos demandados y se limita a transcribir el escrito de contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° SSPD 20188000046355 del 24 de abril de 2018, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, y la SSPD 20188000088835 del 9 de julio de 2018 por la cual se decide un recurso de reposición emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en ese sentido deberá establecerse si la notificación realizada por EPM de los oficios N° 0156SE-20170130105890 del 3 de agosto de 2017 y N° 0156ER-20170130117182 del 20 de septiembre de 2017 se efectuó en debida forma.

2.- Marco Jurídico Aplicable

La Ley 142 de 1994, establece en su artículo 79 las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de las cuales se encuentra la vigilancia y control de la leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan servicios públicos así:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

(...)

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.”

La misma normativa faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios:

ARTÍCULO 80. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

(...)

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

2.1. Del silencio administrativo positivo

El artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en los casos expresamente previstos en la ley, el silencio administrativo equivale a una decisión positiva, así:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

De la norma en cita se desprende que, el silencio administrativo positivo opera de forma excepcional, dado que el legislador debe consignar expresamente que ante la omisión de la entidad de emitir una respuesta a

una solicitud y /o petición se entenderá que ello equivale a una decisión positiva. De lo contrario, si el legislador no prevé dicha consecuencia se debe aplicar la regla general contenida en el artículo 83 del CPACA, configurándose el silencio administrativo negativo.

En relación con el silencio administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado¹ que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. En el caso del silencio positivo, se entenderá satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y la Administración pierde competencia para decidir la petición o recursos respectivos.

Así las cosas, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma².

Ahora, en materia de servicios públicos domiciliarios, las empresas prestadoras están sujetas a lo regulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece lo relativo al término para resolver peticiones así:

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. *ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario

¹ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

De lo expuesto se establece que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, deben responder las peticiones que presenten los usuarios o suscriptores en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. De lo contrario, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, operara el silencio administrativo positivo, el que se deberá hacer efectivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término legal, sin que se requiera protocolización. Si la entidad no reconoce los efectos del silencio administrativo positivo, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Se debe entender que dar respuesta a las peticiones, quejas o reclamos formulados por los usuarios o suscriptores, en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, no sólo es expedir los actos administrativos que dan respuesta, sino también darlos a conocer al interesado. La notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y sólo una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración.

Al efecto dispone el artículo 159 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la ley 689 de 2001 que: *“La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema en sus artículos 66 a 73, los cuales se permite el Despacho transcribir:

Artículo 66. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

Artículo 67. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente*

proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Artículo 71. *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

Artículo 72. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

De modo que, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, entendida esta i) cuando asiste a la entidad y se notifica, ii) por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; y iii) por estrados, cuando la decisión se adopta en audiencia pública.

3. De lo probado en el proceso

El artículo 167 del Código General del Proceso, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 164 ibídem *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

- El 8 de agosto de 2017 el señor Oscar Castaño Rodríguez presentó petición ante EPM radicada bajo el número 20170120149667, en la que manifestó lo siguiente:

“... solicito la reliquidación de la factura del mes de Marzo a Julio de 2017 en los productos de energía. Esto por no haber realizado la revisión previa ante la desviación significativa presentada. ...”

- Ante lo anterior, EPM mediante oficio N° 0156SE-20170130105890 del 29 de agosto de 2017 dio respuesta manifestando no acceder a la reclamación presentada en los siguientes términos:

“No acceder a la reliquidación del consumo de energía facturado en marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017 teniendo en cuenta que en los tres primeros meses no se facturó con la constante correcta del medidor dejando consumo pendiente por cobrar, y en los dos últimos se actualizó dicha constante y se procedió con la actualización de los límites y promedios según lo señalado en la normatividad vigente, tal y como se motiva en el presente escrito”.

Dicha decisión fue notificada al correo electrónico del peticionario³ el 30 de agosto de 2017 (Fl. 28).

- El 4 de septiembre de 2017 el señor Oscar Castaño Rodríguez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, escrito identificado con radicado interno de EPM N° 20170120168824.

- Mediante oficio N° 0156ER-20170130117182 del 20 de septiembre de 2017, EPM confirmó la decisión impugnada y ordenó dar trámite al recurso de alzada (Fl. 33-35). El acto fue remitido al correo electrónico aportado por el peticionario.

- El 20 de diciembre de 2017, el señor Castaño Rodríguez radicó ante la Superintendencia de Servicios Públicos solicitud de investigación de silencio administrativo positivo aseverando:

“EPM me responde con el radicado 20170130105890 del 29 de agosto, negando mis pretensiones, pero vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y lo dictado por el CPACA en cuanto al procedimiento a seguir para la notificación, ya que, me responde por vía electrónica, cuando existía principalmente la notificación personal a la dirección del inmueble que había en mi escrito.

Opte en mi escrito por dejar la dirección y el correo electrónico, pero esto no le da pie a que el operador decida hacerlo por la segunda y enviando la respuesta sin hacer las notificaciones previas y cumplir con el procedimiento que contempla el CPACA.”

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó apertura de investigación en contra de EPM al presuntamente incurrir en una falta de respuesta oportuna respecto de la petición presentada (Fl. 40).

³ nacostas30@yahoo.com

- Mediante Resolución N° SSPD-20188000046355 del 24 de abril de 2018 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción en la modalidad de amonestación a Empresas Públicas de Medellín de acuerdo con los siguientes argumentos:

“Verificado el caudal probatorio se evidencia que las respuestas a la petición y al recurso de reposición del usuario fueron notificadas al correo electrónico nacostas30@yahoo.com y en este punto es importante resaltar que el peticionario no manifestó expresamente ser notificado en el correo electrónico mencionado, por tanto se colige que la empresa vulneró lo estipulado en el artículo 67 numeral 1 del CPACA, ya que la simple mención de la dirección electrónica no puede tomarse como autorización expresa de notificación, por lo tanto se tiene que existió una indebida notificación por no haber agotado los requisitos estipulados en los artículos 68 y 69 del CPACA.

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 08 de agosto y 04 de septiembre de 2017 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la ley 142 de 1994.”

- Interpuesto el recurso de reposición por parte de EPM, mediante resolución N° SSPD-20188000088835 del 9 de julio de 2018, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución impuesta.

3.- Caso concreto

En el caso bajo examen la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios argumenta que la empresa demandante no cumplió con la obligación de notificar personalmente las respuestas dadas a las peticiones elevadas por el señor Oscar Castaño Rodríguez.

Por su parte la entidad accionante, solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por la SSPD asegurando que se brindó una respuesta oportuna, dentro del término de ley y notificada conforme la normativa vigente.

En consecuencia, procede el Despacho a determinar si Empresas Públicas de Medellín E.S.P. cumplió con su obligación de notificar en debida forma los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 0156ER-20170130117182 del 20 de septiembre de 2017 y N° 0156SE-20170130105890 del 29 de agosto de 2017.

- Se tiene que la notificación de los actos administrativos cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, las cuales son: (i) asegura el

cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.⁴

En el mismo sentido y de la normativa señalada en acápites precedentes, se observa que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado, entendida esta i) cuando asiste a la entidad y se notifica, ii) por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; y iii) por estrados, cuando la decisión se adopta en audiencia pública.

En el presente asunto se tiene que la respuesta a la petición del usuario fue emitida el 29 de agosto de 2017 y remitida al correo electrónico nacostas30@yahoo.com tal y como consta a folios 28 del expediente; en el mismo sentido la respuesta al recurso de reposición fue expedida el 20 de septiembre de 2017 y remitida ese mismo día al correo electrónico nacostas30@yahoo.com (Fl. 35 vto.).

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asegura que como *“el peticionario no manifestó expresamente ser notificado en el correo electrónico mencionado, (...) se colige que la empresa vulneró lo estipulado en el artículo 67 numeral 1 del CPACA”*.

Ahora, verificadas las peticiones radicadas por el usuario se tiene que allí se consignó lo siguiente: *“Notificar en nacostas30@yahoo.com la Carrera 47 #41-32 apto 210 en Itagüí, Cel. 3218800302”*. (Fl. 21 vto. y 30)

Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que Empresas Públicas de Medellín, contestó las solicitudes del señor Oscar Castaño Rodríguez, acorde con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y notificó las mismas conforme a los parámetros legales contentivos de los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el peticionario solicitó *“Notificar en nacostas30@yahoo.com”*, lo que autorizaba a la entidad para remitir allí las respuestas. Prueba de su correcta notificación y del cumplimiento del principio de publicidad, es que el peticionario interpuso recurso de reposición en contra del primer acto administrativo dentro del término oportuno para ello (Fl. 29 y ss.).

Por ende y bajo la óptica de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2014.

recogiendo los fundamentos fácticos antes plasmados, es dable concluir que se surtió en debida forma la notificación personal de los Oficios N° 0156ER-20170130117182 del 20 de septiembre de 2017 y N° 0156SE-20170130105890 del 29 de agosto de 2017, por lo que no se configuró el silencio administrativo positivo que dio lugar a imponer la sanción a EPM por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Así las cosas, desvirtuada como se encuentra la presunción de legalidad de las Resoluciones N° SSPD 20188000088835 del 9 de julio de 2018 y N° SSPD 20188000046355 del 24 de abril de 2018 expedidas por la Dirección Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se procederá a declarar su nulidad, pues adolecen del vicio de falsa motivación en tanto los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para tomar la decisión allí adoptada, no se encuentran acordes con la realidad fáctica y jurídica conforme a las precisiones aquí expuestas.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cancelar a favor de Empresas Públicas de Medellín la suma de quince millones ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$15.135.885,44) correspondientes al valor reconocido a favor del señor Oscar Castaño Rodríguez por la parte demandante.

El anterior valor deberá ser pagado luego de la correspondiente indexación y/o actualización, utilizando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R es el valor presente o actualizado; Rh corresponde al valor histórico; IPC final corresponde al índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de actualización; el IPC inicial se refiere al índice de precios al consumidor vigente para el período de facturación discutido.

Ahora bien, como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD en ningún momento recauda los dineros resultantes del control administrativo, puesto que los dineros fueron devueltos al suscriptor del servicio, es decir, al señor OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ por parte de EPM, se hace necesario advertir que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS se encuentra facultada para repetir contra dicho suscriptor, por el recaudo de la suma de dinero objeto de la condena, sin tener en cuenta las costas.

Se precisa que se ordena el pago de la condena directamente a la SSPD teniendo en cuenta que fue por órdenes del órgano de control que se canceló por EPM la suma de dinero a favor del usuario, y al dejarse sin efecto el acto administrativo que da sustento a dicho pago, es evidente que los dineros que fueran cancelados deben ser restablecidos al demandante con la correspondiente indexación. Lo anterior, para efectos de no generar un posible enriquecimiento sin causa a favor del señor OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ.

4.- Costas

Se impondrá condena costas en el presente asunto a cargo de la parte demandada en aplicación de los artículos 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas a través de la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° SSPD 20188000088835 del 9 de julio de 2018 y N° SSPD 20188000046355 del 24 de abril de 2018 expedidas por la Dirección Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.135.885,44) correspondientes al valor reconocido a favor del señor OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ por la parte demandante.

El anterior valor deberá ser actualizado conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se encuentra facultada para repetir contra el señor OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ, el recaudo de la suma de dinero objeto de la condena, sin tener en cuenta las costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Se condena en costas a la entidad demandada, que serán liquidadas a través de la secretaría del Despacho.

QUINTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
Juez

Firmado Por:
Walter Manuel Posada Perez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c61e440f95ec2ecd96e7235508d055427a1e0aa28156377ed9329e2a8f9cb0f**

Documento generado en 14/07/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>